

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofijski gradski sad (Bulgaria) el 3 de abril de 2018 — Komisija za protivodeystvie na koruptsiata i otnemane na nezakonno pridobito imushtestvo / BP, AB, PB, Agro In 2001 EOOD, Account Service 2009 EOOD, Invest Management OOD, Estate OOD, Trast B OOD, Bromak OOD, Bromak Finance EAD, Viva Telekom Bulgaria EOOD, Balgarska Telekomunikatsionna Kompania AD, Hedge Investment Bulgaria AD, Kemira OOD, Dunarit AD, Technologichen Zentar-Institut Po Mikroelektronika AD, Evrobild 2003 EOOD, Technotel Invest AD, Ken Trade EAD, Konsult Av EOOD, Louvrier Investments Company 33 S.A., EFV International Financial Ventures Ltd, LIC Telecommunications S.A.R.L., V Telecom Investment S.C.A, V2 Investment S.A.R.L., Interv Investment S.A.R.L., Empreño Ventures Ltd.

(Asunto C-234/18)

(2018/C 240/27)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad

Partes en el proceso principal

Parte demandante: Komisija za protivodeystvie na koruptsiata i otnemane na nezakonno pridobito imushtestvo

Partes demandadas: BP, AB, PB, Agro In 2001 EOOD, Account Service 2009 EOOD, Invest Management OOD, Estate OOD, Trast B OOD, Bromak OOD, Bromak Finance EAD, Viva Telekom Bulgaria EOOD, Balgarska Telekomunikatsionna Kompania AD, Hedge Investment Bulgaria AD, Kemira OOD, Dunarit AD, Technologichen Zentar-Institut Po Mikroelektronika AD, Evrobild 2003 EOOD, Technotel Invest AD, Ken Trade EAD, Konsult Av EOOD, Louvrier Investments Company 33 S.A, EFV International Financial Ventures Ltd, LIC Telecommunications S.A.R.L., V Telecom Investment S.C.A, V2 Investment S.A.R.L., Interv Investment S.A.R.L., Empreño Ventures Ltd.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, ⁽¹⁾ que establece «normas mínimas sobre el embargo de bienes con vistas a su posible decomiso», en el sentido de que permite a los Estados miembros adoptar disposiciones sobre el decomiso civil independiente de la existencia de una condena penal?
- 2) ¿Se deduce del artículo 1, apartado 1, en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, que para iniciar y sustanciar un procedimiento civil de decomiso basta con que se haya incoado un proceso penal contra la persona cuyos bienes se pretende decomisar?
- 3) ¿Es lícita una interpretación extensiva de las razones del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, que admiten un decomiso civil independiente de la existencia de una condena penal?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, en el sentido de que la mera discrepancia entre el patrimonio de una persona y sus ingresos legales justifica la privación de un derecho patrimonial por haber sido obtenido, directa o indirectamente, mediante delito, sin que exista una sentencia firme que determine la comisión del delito por esa persona?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, en el sentido de que regula el decomiso de bienes de terceros como medida adicional o alternativa al decomiso directo o como medida adicional al decomiso ampliado?

- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, en el sentido de que garantiza la aplicación del principio de presunción de inocencia y prohíbe todo decomiso que no se base en una condena penal?

⁽¹⁾ DO 2014, L 127, p. 39.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Napoli (Italia)
el 5 de abril de 2018 — easyJet Airline Co. Ltd / Regione Campania**

(Asunto C-241/18)

(2018/C 240/28)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria provinciale di Napoli

Partes en el procedimiento principal

Demandante: easyJet Airline Co. Ltd

Demandada: Regione Campania

Cuestión prejudicial

Se solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en virtud del artículo 267 TFUE, se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial: ¿Deben interpretarse los artículos 4 y 5 y el anexo II de la Directiva 2002/30/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que son incompatibles con el artículo 1, apartados 169 a 174, de la Ley n.º 5/2013 de la Región de Campania, por cuanto la determinación del impuesto no está precedida por un plan global sobre la medida que deba adoptarse para reducir el impacto acústico en los aeropuertos y zonas limítrofes, de conformidad con el artículo 5 y con el anexo II de dicha Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios (DO 2002, L 85, p. 40).

Recurso interpuesto el 13 de abril de 2018 — Comisión Europea / Irlanda

(Asunto C-261/18)

(2018/C 240/29)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Noll-Ehlers, J. Tomkin, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que, al no adoptar las medidas necesarias para ejecutar el punto 1, segundo guion, del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-215/06, ⁽¹⁾ Comisión/Irlanda, la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE.
- Que se condene a Irlanda a pagar a la Comisión una suma a tanto alzado, cuyo importe resultará de multiplicar la cantidad diaria de 1 343,20 euros por el número de días que medien entre la fecha en que se dictó la sentencia en el asunto C-215/06 y la fecha en que Irlanda ejecute el indicado punto del fallo o bien, si antes recae sentencia en el presente procedimiento, la fecha de esta, suma a tanto alzado que no deberá ser inferior a 1 685 000 euros.